

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
TOTANA**

SENTENCIA: 00135/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000249 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N°

En Totana, a doce de septiembre de dos mil veintidós

Dña. _____, JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Totana, habiendo visto los presentes autos número 249/21, de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, **DON** _____, representado por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y dirigido por el letrado don Daniel González Navarro, contra **WIZIBANK S.A.**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y dirigido por el Letrado don _____, sobre DECLARACION DE NULIDAD DE CONDICIONES DE LA CONTRATACION Y RECLAMACION DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales de la parte actora se presentó ante este Juzgado Demanda de Juicio Ordinario, alegando los Hechos y Fundamentos de Derecho que constan en el correspondiente escrito, y que aquí se dan por reproducidos, y suplicando se dictara Sentencia por la que se declarase:

- A) Que el contrato de tarjeta de crédito Visa Cepsa Porque Tú Vuelves, suscrito entre la parte actora y WIZINK BANK S.A. es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, debiendo condenarse a la demandada a reintegrar cuantas cantidades se hubieran abonado durante la vida del crédito y que excedieran a la cantidad de capital dispuesto.
- B) Subsidiariamente, se declarase la nulidad y/o no incorporación de las condiciones generales de la contratación relativas a la cláusula de intereses remuneratorios contenida en el contrato de tarjeta de crédito Visa Cepsa Porque Tú Vuelves, suscrito entre la parte actora y WIZINK BANK S.A., con la consiguiente eliminación de dicha cláusula y devolución al actor de las cantidades como su la mencionada cláusula nunca se hubiera aplicado, cuantía que se determinará en ejecución de Sentencia, todo ello con el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la precitada cláusula desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción, así como las cantidades que pudiera percibir en exceso durante el presente procedimiento como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula.
- C) La expresa imposición de las costas procesales a dicha demandada.

SEGUNDO.- Mediante Resolución se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado a la demandada para su contestación, lo que verificó ésta, convocándose a las partes, a la celebración de la correspondiente audiencia previa para el día 8 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- En la indicada fecha tuvo lugar la audiencia previa, proponiendo las partes los medios de prueba de que intentaban valerse y quedando los Autos conclusos para dictar Sentencia al ser de carácter documental toda la prueba admitida.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, incluida la relativa al plazo previsto para dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y 434 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

En las presentes actuaciones se ejercita por el actor una acción tendente a obtener la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa Cepsa Porque Tú Vuelves, suscrito con WIZIBANK, al amparo de la Ley de Represión de la Usura.

Así, según se relata en la Demanda, el Banco impuso al actor un tipo de interés, sin llegar a informar al cliente, de una forma adecuada y comprensible, cuál sería la fórmula de su aplicación y cuál el tipo de interés que se iba a aplicar, considerando el actor, en cualquier caso, que el tipo de interés fijado en el contrato, comprendido en el 26,82 %, resulta ser excesivo, de ahí que deba ser considerada abusiva la cláusula que lo establece puesto que

no concurren circunstancias excepcionales que expliquen la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero.

La entidad demandada mantiene, por su parte, que el contrato de Autos cumple la normativa de consumo vigente, añadiendo que se facilitó al solicitante de la tarjeta toda la información necesaria y suficiente sobre el coste de la misma y los intereses aplicables, no siendo, por tanto, ninguna cláusula abusiva. Además, se sostiene que el interés remuneratorio no puede ser calificado de usurario, según el banco, al ser normal en este tipo de créditos ni tampoco podrá invocarse su falta de transparencia, dada la claridad de su redacción, no siendo de aplicación, por último, la Ley de Represión de la Usura que se invoca de contrario.

SEGUNDO.- Examen de la cláusula de intereses remuneratorio en el contrato objeto del proceso.

El contrato que obliga a las partes se perfeccionó en enero de 2013 con la denominación Visa Cepsa Porque Tú Vuelves y suponía la concesión de un contrato de crédito con la modalidad conocida como revolving mediante una tarjeta de crédito.

Entre las tarjetas de crédito constituye una especie las denominadas << revolving >>. Es una línea de crédito permanente que implica que sobre el capital se aplica un tipo de interés pactado que generalmente es más elevado que otras modalidades de préstamos. La amortización no suele fijarse previamente en la mayoría de los casos al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.

A los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la legislación, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la [Ley 16/2011, de 24 de junio](#), de Contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el [Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#) y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la [Ley 7/1998, de 13 de abril](#), de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del [Código Civil](#) y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.

Sin perjuicio, por tanto, de los controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales -control de incorporación y, en su caso, de transparencia- resultan de aplicación a tales contratos, como el de autos, el control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908. Su art. 1, recordemos, indica literalmente que "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente*

desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandando, razonando al respecto que *"La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo"*.

En la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.

Continúa diciendo dicha sentencia, en relación con un TAE similar al que nos ocupa, que *"Es evidente que no puede tomarse como referencia como se dice en el recurso para considerar lo que sea "el interés normal del dinero" el ofrecido en el mercado para este tipo de productos, es decir, para las tarjetas de crédito de pago aplazado, y ello para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, sino por razones de transparencia reforzada exigible en contratos celebrados con consumidores con cláusulas generales predispuestas como es el caso, la tasa anual equivalente, (TAE), según establece la citada sentencia de Pleno que dice," Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades

de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

En semejante sentido, la SAP Madrid, Civil, sección 20, del 07 de febrero de 2019, señala que "resulta absolutamente indiferente si el cliente conocía las condiciones del contrato y el interés pactado, o si comprendía el funcionamiento del contrato, y lo que decía se evidenciaba por las solicitudes de cambio del límite del crédito y del importe de las cuotas revolving realizadas. No se cuestiona ni se discute la validez del contrato por error vicio en el consentimiento. También lo es si finalmente la TAE aplicada resultó ser menor. Y es que adujo la demandada que se le aplicó el 26,68% o el 25,90%. En cualquier caso, se trataría de intereses igualmente usurarios. Y desde luego, el hecho de que pudiera conocer todas esas circunstancias, y que procediera al cumplimiento incluso puntual del contrato mediante el abono de los recibos girados, no implicaba su confirmación o sanación. Como declaró la STS de 14 de julio de 2.009, citada por la de 15 de noviembre de 2.015, se trata de una nulidad "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

Asimismo, la reciente SAP Avila de 04-11-19 dispone: "el interés establecido o fijado en el contrato ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la ley de usura y recuerda la repetida sentencia de la Sala Primera de lo civil del Tribunal Supremo de veinticinco del mes de noviembre del año 2.015, en la que se refiere al concepto de "interés notablemente superior" y, para integrarlo, recurre a dos reglas principales:

1.- Que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.).

2.- Que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", señalando que, "para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

En el caso analizado consideramos que un préstamo "revolving" al 26,82 por ciento de T.A.E. se trata de un interés notablemente superior por cuanto excede del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se ha concertado (mes de enero del año 2.008). Se exige también que se trate de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (verbigracia, cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos como el que ahora nos ocupa, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del T.A.E. 26,82 por ciento que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del T.A.E. 10,48 por ciento anual. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito que nos ocupa, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. Siendo de aplicación al caso, por tanto, la doctrina de la referida Sentencia del Tribunal Supremo, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad, que, como dice la expresada sentencia, "ha sido calificada por esta sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia número 539/2.009, de catorce del mes de julio".

TERCERO.- Valoración del caso concreto.

Partiendo de las consideraciones que anteceden no cabe duda de que la cláusula de interés remuneratorio recogida en el contrato de Tarjeta de Crédito Visa Cepsa Porque Tú Vuelves, debe ser considerada nula no sólo por no superar el control de transparencia sino, además, por ser igualmente abusivo el tipo de 26,8% TAE que la demandada reconoce en su Contestación haber aplicado, al ser el mismo anormalmente alto en comparación con las operaciones de crédito al consumo de la época.

En definitiva, como expresara la ya centenaria sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, a la que se refiere la SAP Barcelona de 17-01-18, la usura concurre "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital" (en esa misma línea se inscribe la STS de 22 de febrero de 2013), y, en el presente caso, nada sugiere que el riesgo de insolvencia del cliente exigiera un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito incorporado a la tarjeta del tenor del establecido.

Las anteriores circunstancias son plenamente aplicables al supuesto enjuiciado donde el tipo de interés pactado resulta ser superior al normal del dinero y al interés medio TAE para las operaciones de crédito al consumo según las tablas del Banco de España en la fecha en que se suscribió el contrato, (enero de 2013) y, siendo dicho dato objetivo, la práctica de cualquier prueba pericial resulta ser innecesaria. Como apunta la SAP de Cantabria de 17-12-19, "La aplicación de tipo tan alto, y la diferencia que conlleva respecto a la media de los contratos de crédito al consumo, debe justificarse por la concurrencia en el caso particular de circunstancias especiales y no por el mero hecho estadístico de que todas las entidades mantengan unos tipos que superan con gran amplitud el estándar habitual en la financiación de actos de consumo".

Ha de tenerse en cuenta que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que

pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia. En consecuencia, ha de aplicarse el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, dado que no se ha demostrado concorra ninguna circunstancia, jurídicamente atendible, que justifique un interés tan notablemente elevado.

No se trata, como recuerda la SAP Madrid de 14-10-19, de comparar el interés fijado en el contrato con el de otras Entidades para operaciones similares, sino con los habituales en operaciones de crédito al consumo. Es evidente que el crédito resultante de las compras realizadas con una tarjeta de crédito con pago aplazado es un préstamo al consumo concedido en condiciones de normalidad precisamente por tratarse de un negocio habitual. Es más, para el cliente que opera con la tarjeta no resulta fácil conocer cuál es el coste económico real, y menos cuando se modifica durante la vida del negocio, pues no se refleja en los datos particulares del contrato, sino en un condicionado general de engorrosa y difícil lectura predispuesto para las diferentes modalidades de contratación ofrecidos al cliente. No consta, pues, que el interés, ni la facultad de aumentarlo unilateralmente, se impusiera para cubrir un mayor riesgo de impago por las particulares condiciones del cliente, ni por otra circunstancia que objetivamente justificase que, para ese tipo de crédito al consumo, la acreedora impusiera un interés remuneratorio tan por encima del normal.

Dado que, además, no se ha demostrado que el contratante tuviera oportunidad real de conocer la carga económica de las condiciones del contrato, habida cuenta de la ilegibilidad del condicionado y de la falta de prueba de información previa, debe concluirse la nulidad de las condiciones que en el mismo se incorporan, incluida la de comisión por reclamación de cuota impagada, pues se estipularon en clara contravención de los requisitos del art. 5.5 y 7.b) de la Ley 7/98, sobre condiciones generales de la contratación, bastando una mera inspección del mismo, ante un texto en letra mínima, y borrosa que lo hace inaccesible en su comprensión, para obtener tal conclusión, por lo que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Es por todo ello que la Demanda debe ser estimada declarando la nulidad del contrato de tarjeta que vinculaba a las partes debiendo limitarse la obligación de la demandante a la devolución del capital recibido y condenando a la entidad demandada a restituir al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado, la cual se determinará en fase de ejecución de Sentencia y si resultara saldo favorable para el demandante, la entidad demandada procederá a su abono, generando dicha cantidad los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y, desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el [artículo 576](#) de la [LEC](#) según se determine en ejecución de sentencia.

En cuanto a la doctrina de los propios actos que también se invoca por el Banco, basta recordar que no resultaría operativa por cuanto nos encontramos ante un supuesto de nulidad radical y absoluta, como ya ha venido señalando nuestros Tribunales de forma constante, (SAP Asturias de 11-11-19 entre otras).

CUARTO.- Estimada la Demanda presentada, procede condenar a la demandada al pago de las costas causadas conforme al criterio objetivo del vencimiento, (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO:

Que ESTIMANDO la Demanda formulada por **DON** _____, representado por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y dirigido por el letrado don Daniel González Navarro, contra **WIZIBANK S.A.**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y dirigido por el Letrado don _____, debo DECLARAR la nulidad del contrato de tarjeta que vinculaba a las partes **CONDENANDO** a la entidad demandada a restituir al demandante la cantidad que exceda del total del capital prestado, debiendo limitarse la obligación del actor a la devolución del capital recibido y si resultara saldo favorable para el demandante, la entidad demandada procederá a su abono, generando dicha cantidad los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y, desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el [artículo 576](#) de la [LEC](#) según se determine en ejecución de Sentencia, condenando al demandado a pagar las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.